

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite para dar por terminado la PRUEBA EXTRAPROCESAL, toda vez que pasaron los tres días dados para justificar la inasistencia, en los cuales no se recibió respuesta de las partes. Cali, 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.-

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

AUTO INTER No. 979

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOPI NIT 900.142.997-1 Representada Legalmente Por
SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C 52.438.786
contador@asercoopi.com
contacto@asercoopi.com

ABSOLVENTE: GABRIEL ANTONIO QUINTERO URIBE C.C 6495444
(No tiene Correo electrónico)

RADICACION: 76-001-40-03-001-**2022-00036**-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que no hubo justificación por las partes.

Al efecto, el numeral 4 inciso del artículo 372 del CGP, señala:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL solicitada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra GABRIEL ANTONIO QUINTERO URIBE, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 66
05 de mayo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc799464af6360ec7cf66312020044e084ae1f6ab331b20603378ae6524a26**

Documento generado en 04/05/2022 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 06 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 981

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A NIT:860.025.971-5
notificaciones@mibanco.com.co
APODERADO: FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA C.C.16.721.251
consuempresa@emcali.net.co
DEMANDADO: DABEIBA CORREA DOMINGUEZ C.C.31.944.207
jhoanypaz@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220025200

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **MI BANCO S.A** en contra de **DABEIBA CORREA DOMINGUEZ** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **DABEIBA CORREA DOMINGUEZ** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **MI BANCO S.A**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$48.540.700)** por concepto del capital contenido en el titulo valor pagaré No.1129829.

2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total.

4. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, quien se identifica con la

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Cédula de Ciudadanía No.16.721.251 y portador de la T.P. No.52.332 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 66

05 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.F

Código de verificación: **86bd176539522de5755d71352091a0ddf74425a9e09f37a85de01cf6791fe75a**

Documento generado en 04/05/2022 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su revisión.- Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).-.-

Auto No. 975

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2

correspondenciabancow@bancow.com.co

Apoderado: MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO

juridico5@marthajmeija.com

DEMANDADO: JHON CAMEL GUTIERREZ FERNANDEZ. C.C. 16.785.252

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00287-00

La demanda de Ejecutiva de menor cuantía incoada reúne los requisitos de los arts. 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, señor JHON CAMEL GUTIERREZ FERNANDEZ, mayor de edad, y domiciliado en Cali, pagar a favor del BANCO W S.A., dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATROPESOS** M/CTE (\$40.508.524) como capital del pagare SIN NUMERO.

1.2. Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

4.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, portadora de la T.P No 66-702 del C.S de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

<p><i>Estado No. 66</i></p> <p><i>05 de mayo de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b64e81e821dd8201982cb303cee593e14a4d9a49c7491892bb5afc8be010f97**

Documento generado en 04/05/2022 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su revisión.- Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).-.-

Auto No. 976

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA. Nit. 805.025.964-3
kostos@asficredito.com impuestos@credivalores.com

Apoderado: CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
gerencia@gestionlegal.com.co

DEMANDADO: JESÚS MILLER MINA GONZÁLEZ. C.C. 76233648

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00294-00

La demanda de Ejecutiva de menor cuantía incoada reúne los requisitos de los arts. 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, señor JESÚS MILLER MINA GONZÁLEZ, mayor de edad, y domiciliado en Cali, pagar a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE** (\$26.524.661) por concepto de capital del Pagaré 30000044812.

1.2. Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111, los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos serán ajustados al interés legal permitido, a partir del 08 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total.

1.3. Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente

2.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p>	SIGC
---	---	-------------

observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portadora de la T.P No 178.921 del C.S de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

Estado No. 66

05 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2ccad51861dfda3ac54a751d01118aa32bff7e49e378ab7ae1342bdb156a5**

Documento generado en 04/05/2022 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente trámite para su revisión. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 977

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JAIME HERNANDO ARISTIZABAL DUQUE
demandado: ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT

Radicación: 760014003001-2022-00296-00

Revisada como corresponde la presente demanda, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.- En lectura del memorial poder, se observa que no se acreditó que el poder que le ha sido otorgado a la apoderada actora se haya efectuado mediante mensaje de datos, efecto para el cual debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico informada para recibir notificaciones judiciales del demandante.

Es menester señalar que la aludida causal, viene contenida en el Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, se entiende por el envío del mensaje de datos.

2.- De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***", requisitos que la apoderada judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aportan las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 66
05 de mayo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da501f3b4915cf6b15eaea69ff65b1dfbf23e9dd363d5118a23a6438cc2c8e**

Documento generado en 04/05/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de mayo de 2022.- Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo secuencia No. 300869, la cual correspondió por reparto el 25 de abril de 2022 para su estudio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

Auto No. 984
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DHALCON S.A.S.
inventario_dhalcon@hotmail.com –
dhalcon12@hotmail.com
Apoderada: Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO –
chernandez@cobranza.com.co –
memoriales@cobranza.com.co
Demandado: WILDER BARONA TRIANA –
wilderbaronat@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20220029700**

Revisado como corresponde la anterior demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la sociedad **DHALCON S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **WILDER BARONA TRIANA**, observa el despacho, que:

- Ninguna de las facturas de venta presentadas para el cobro reúne el requisito del numeral 2º del art. 774 del Código de Comercio en el sentido: “(...) **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)**”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **DHALCON S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **WILDER BARONA TRIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 14.623.067 y portador de la T.P No. 171.807 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho, a la fecha no registra Sanciones disciplinarios vigentes, como consta a continuación.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 66

05 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

A.E.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d5294f11aae02e114240b5595f1c20311ec87ebcdbc1449cddb3d98a73192c**

Documento generado en 04/05/2022 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 26 de abril de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 300959. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 03 de mayo del Año Dos Mil Veintidós 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 980
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860007738-9
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
APODERADO: MARITZA MOSCOSO TORRES C.C.52191766
mariaerciliamejaz@hotmail.com
DEMANDADO: DANIEL DIAZ CASTILLO C.C.94445047
palmarrestaurante@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220029900

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **DANIEL DIAZ CASTILLO** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **DANIEL DIAZ CASTILLO** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 56003070012534.

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.616.137)** por concepto del capital contenido en el título valor pagaré No. 56003070012534.

2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total.

Por el pagaré de tarjeta de crédito

3. Por una suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1.395.181)** por concepto del capital contenido en el título valor pagaré tarjeta de crédito.

4. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total.

5. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **MARIA HERCELIA MEJIA ZAPATA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.31.146.988 y portador de la T.P. No.31.075 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

<p><i>Estado No. 66</i></p> <p><i>05 de mayo de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.F

Código de verificación: **b0d15ae83b3d4d726b2e2c293f67d8976fce69533a0171495ab36f3acb90990d**

Documento generado en 04/05/2022 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 978

Referencia: Ejecutivo
Demandante: PRODUCTORA DE CONFITES Y CHICLETS MAC DULCES SAS
Demandado: ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00300-00

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, este juzgado observa que no se aportan las facturas electrónicas como títulos valores que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

1. Las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo, carecen de la validación realizada por la DIAN.
2. No se indicó la calidad de retenedor del IVA.
3. No se realizó la discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente

En el sub-lite, se advierte que los documentos aportados como base de la acción, no cumplen con los requisitos antes señalados.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda allegada en forma digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.M.

Estado No. 66

05 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7372927c1ffce157cf2b928f41a762179e97739b9f50ea1cec3350e2a94b9540**

Documento generado en 04/05/2022 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 27 de abril de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 301229 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 27 de abril de 2022 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

AUTO No. 982

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN MANUEL PLAZA BUITRAGO C.C 6.316.318
Jumapla@hotmail.com 3145777681

DEMANDADO: ANGELO FERNANDO LEON LENIS C.C 16.731.937

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00302-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

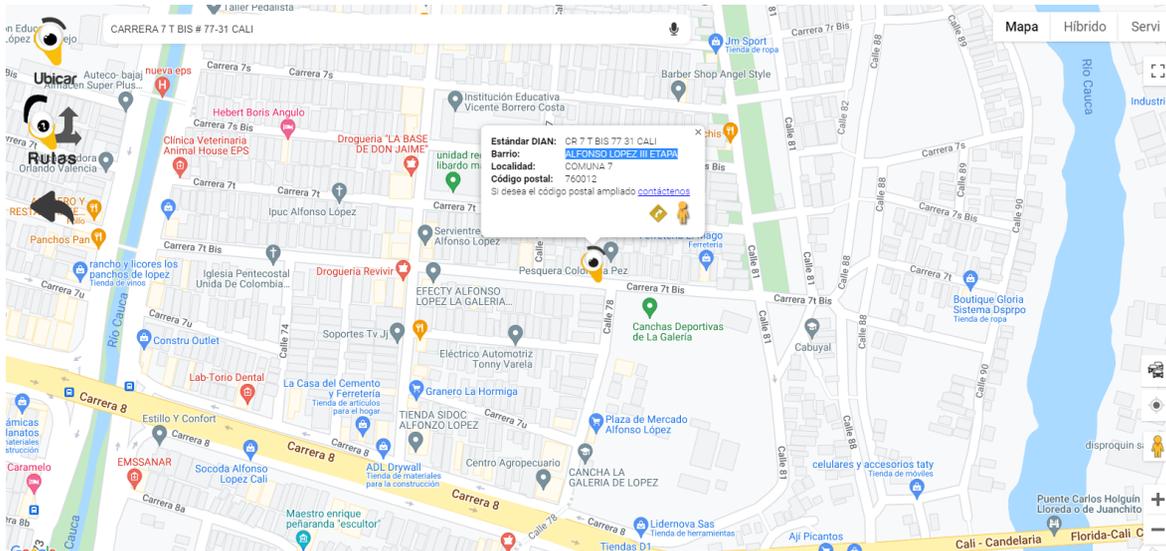
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>

Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CARRERA 7 T BIS # 77-31 CALI”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **ALFONSO LOPEZ III ETAPA** de la ciudad de Cali, perteneciente a la **COMUNA 06**, por lo que debe ser atendida por el **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 66
05 de mayo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83973f41a9cd94aba144aeacf2b8b4e28465f67f8aafb8c937a65fc9c60fd2a**

Documento generado en 04/05/2022 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 28 de abril de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 301324. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 03 de mayo del Año Dos Mil Veintidós 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 983

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860002964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co

APODERADO: OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA C.C.7306604
Oscar.cortazar@cygabogados.com.co

DEMANDADO: MARIA CONSUELO LOPEZ MONTOYA C.C.31959551
mariacllopezm.contrato540@gmail.com

RADICACIÓN: 76001400300120220030500

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **MARIA CONSUELO LOPEZ MONTOYA**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **MARIA CONSUELO LOPEZ MONTOYA** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTUNPESOS (\$48.824.021)** por concepto del capital contenido en el título valor pagaré No.31959551 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 4506689999996438, 4746309999999193, 49161799999993911, 49311099999991856 y 55222199999992533.

2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total.

3. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.7.306.604 y portador de la T.P. No.97.901 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 397014

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7306604** y la tarjeta de abogado (a) **No. 97901**

Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 66
05 de mayo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

C.F

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f724613b3f347bc6938a1b3ac1fbe40fb4772799cc64e16d3fa92e047ce2c6eb**

Documento generado en 04/05/2022 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 02 de mayo de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 301913, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 02 de mayo de 2022 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

AUTO No. 985

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3

kostos@asficrodito.com

juridicoactivosejecafetero@gmail.com

DEMANDADO: JORGE ELIECER ZAPATA CUERO C.C No. 16884508

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00319-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

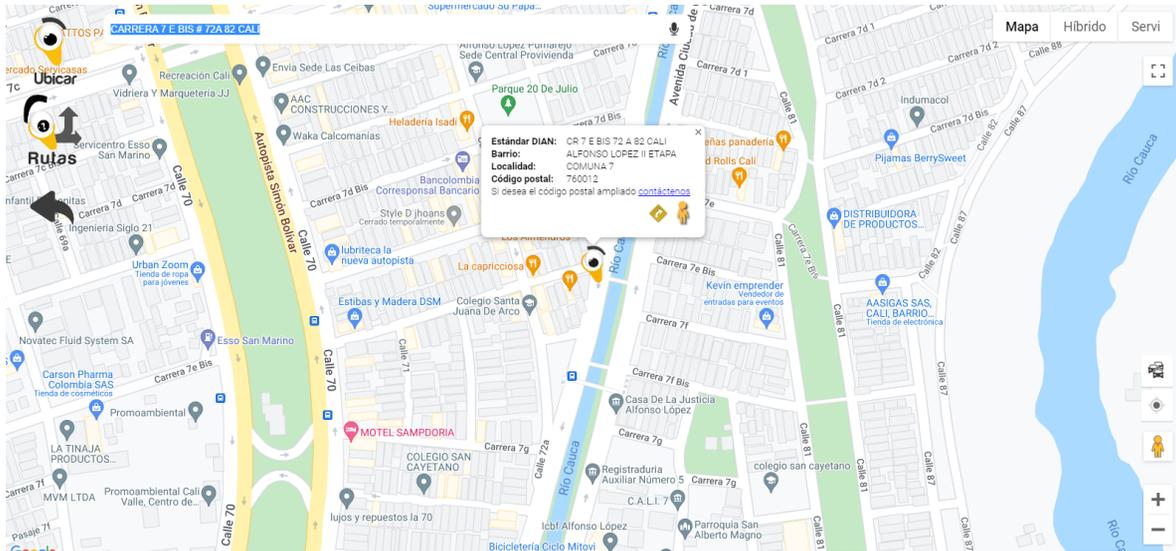
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>

Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CARRERA 7 E BIS # 72A 82 CALI”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **LOS PINOS** de la ciudad de Cali y a la **COMUNA 07**, por lo que puede ser atendida por el **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

RE

Palacio de Justicia - Piso 9
Estado No. 00

05 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c0e89a02469d94f83dd90ae0f894ff3b2c5bc271aa468f45e58927ba312ff**

Documento generado en 04/05/2022 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>